

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 28 DE OCTUBRE DE 2013

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Jorge A. Matos Amaro	Comisión de Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.
Dr. Néstor M. Carballeira Cabranes	Comisión de Salud y Nutrición	Miembro de la Junta Examinadora de Químicos.
Dr. Javier A. Quintana Méndez	Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos	Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 695	Salud y Nutrición	<p>Para enmendar los incisos (f), y (h) y (i) <u>y añadir los incisos (k), (l) y (m) del al</u> Artículo 3; <u>enmendar el inciso los incisos (b) y (d) y añadir un nuevo inciso (e) del al</u> Artículo 4; <u>enmendar el Artículo 5; enmendar los incisos (3), (5) y (7) del Artículo 6; enmendar los incisos (g), (k), (l), (m), (n) y (ñ) y añadir un nuevo inciso (o) al</u> Artículo 7; <u>enmendar los Artículos 8, 9,</u> añadir un nuevo párrafo al Artículo 14; <u>enmendar el Artículo y 15;</u> enmendar el inciso (a) del Artículo 16; <u>y enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 77-2013,</u> conocida como “Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de expandir las facultades del Procurador y precisar las delegaciones a tal funcionario y su Oficina; y para otros fines relacionados.</p>
<i>Por la señora López León</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i>	
P. del S. 811	Salud y Nutrición	<p>Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de corregir un error técnico en su redacción provocado por una enmienda reciente y así evitar controversias en cuanto a su alcance e interpretación.</p>
<i>Por el señor Suárez Cáceres</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
R. C. del S. 87	Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos	Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico el traspaso libre de estos <u>costo</u> al Municipio de Autónomo de Comerío un inmueble que ubica en la Intersección <u>intersección</u> de la Calle <u>calle</u> Muñoz Rivera con la Calle <u>calle</u> Santiago S. Palmer de dicho Municipio, perteneciente a esta corporación <u>Corporación</u> pública <u>Pública</u> , para el desarrollo del “Plan de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Económico de Comerío durante el Periodo 2013-2016”.
<i>Por el señor Pereira Castillo</i>	<i>Con enmienda en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

100
100
2013
23
10
2
53

17^{ta} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento del

Señor Jorge Alberto Matos Amaro

Como Miembro de la Junta Examinadora de

Barberos y Estilistas en Barbería

23 de octubre de 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 El 19 de agosto de 2013, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la designación de señor Jorge Alberto Matos Amaro, como Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento al señor Jorge Alberto Matos Amaro, como Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería.

A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico, celebró Vista Ejecutiva el 21 de octubre del presente, a las 2:00 P.M., para considerar la designación del señor Jorge Alberto Matos Amaro, como Miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería. Durante esta audiencia, comparecieron ante la Comisión de Salud y Nutrición, miembros de la Comisión con el fin de aprobar el informe de nombramiento.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación del señor Jorge Alberto Matos Amaro.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El señor Jorge Alberto Matos Amaro, de cincuenta y seis (56) años de edad, nació el 10 de noviembre de 1956, en San Juan, P.R. El nominado se encuentra casado y reside en Bayamón, Puerto Rico

Matos Amaro, posee estudios en Barbería y Estilismo y Cosmetología del *Puerto Rico Barber College*, realizados en 1979 y 1989, respetivamente. Además, en 1999, el nominado tomo un curso de Maquillaje Permanente de la 'Escuela de Maquillaje Nirma'. Como requisito la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería, el nominado posee Certificación del Departamento de Estado como Barbero y como Estilista en Barbería. Actualmente pertenece al Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico.

El nominado inició su carrera profesional en 1977 como Auxiliar de Enfermería en el *Hato Rey Psychiatric Hospital* (mejor conocido como Clínica Juliá), mientras hacia sus estudios en barbería. Al completar sus estudios, comenzó a trabajar como barbero en la misma institución hospitalaria. Luego, en 1985, paso a las facilidades del Hospital en Bayamón (*Mepsi Center*), donde laboró en el Salón de Belleza y Barbería hasta el 2002. Además, fue Profesor en el *Puerto Rico Barber College*, donde ofreció el curso de Barbería hasta 1993. Actualmente, brinda servicios de asesoría como Supervisor Administrador del Hogar de Envejecientes Villa del Sol en Toa Alta, donde también ofrece sus servicios de Barbería. Además, desde 2004 labora como Barbero y Estilista en la Barbería Magda & Rubén Unisex, en Bayamón.

El *Puerto Rico Barber College* le otorgó el Galardón 'Estudiante Premio de Excelencia' en el 1989. Fue miembro de la Junta y Sindico del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico desde 1992 al 1993. Así mismo, fue reconocido por el Colegio en 1997 por su labor fiscalizadora tanto en el buen uso de los recursos

AA

económicos aportados por los colegiados como, en la protección de las normas y políticas del mismo. Además, fue reconocido este año por haber ofrecido charlas a cerca de 2,000 candidatos a colegiados, en un término de alrededor de seis meses, sobre las Leyes y Reglamentos del Departamento de Estado aplicables al Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico y al ejercicio de la profesión en la Isla.

El señor Matos Amaro ha sido miembros de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, desde el año 2008, hasta el vencimiento de su término en el 2013.

II. ANÁLISIS FINANCIERO

El nominado presentó a la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos.

Se revisó el "Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas Examinadoras, Juntas Reguladoras, Juntas Asesoras, Comisiones, Consejos, Comités y Otras Posiciones adscritas a la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" presentado por el nominado al Senado bajo juramento, así como también el "Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador" sometido por la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales a juicio de la OETN comparan razonablemente.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y cuenta con un buen historial de crédito, acorde con sus ingresos.

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DEL SEÑOR JORGE ALBERTO MATOS AMARO ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, el designado presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designado.

En términos profesionales y personales sobre su nominación indicó, que se sentía honrado a nivel personal por la nominación que le hiciera el Gobernador de Puerto Rico el Honorable Alejandro Garcia Padilla, y a nivel profesional lo ve como una oportunidad de crecimiento que podrá compartir con la gente.

Cuales fueron las razones que lo motivaron a aceptar el reto nuevamente de formar parte de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería de Puerto Rico, en momentos que se perciben tan críticos para el país, el señor Matos Amaro contestó que su motivación fue: *"Ser parte del cambio, no importa la circunstancia y estar dispuesto, lo que puedo hacer por mi nación, no lo que la nación haga por mí"*.

Además, mencionó que sus expectativas y prioridades dentro de la Junta son implementar leyes y reglamentos que nos ayuden al cambio social y económico, y además colaborar con la fuerza trabajadora que está en contacto con el pueblo.

Finalmente, el nominado habló sobre los aspectos de su experiencia profesional, el cual entiende que serán de atributo a la Junta y confirmó su compromiso con la misma.

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, la COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación del señor Jorge Alberto Matos Amaro para ejercer el cargo como miembro de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería Puerto Rico, según ha sido designado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,


JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO

PRESIDENTE

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

#0148

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Senado Puerto Rico
Secretaría
APC
13 OCT 24 PM 2:59

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

INFORME

Nombramiento del

Doctor Néstor M. Carballeira Cabranes

Como Miembro de la Junta Examinadora de

Químicos

24 de octubre de 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El 1 de octubre de 2013, el Gobernador del Estado Libre Asociado Puerto Rico, Honorable Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la designación del doctor Néstor M. Carballeira Cabranes, como Miembro de la Junta Examinadora de Químicos.

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Salud y Nutrición somete a este Honorable Cuerpo su informe positivo sobre el nombramiento del doctor Néstor M. Carballeira Cabranes, como Miembro de la Junta Examinadora de Químicos.



A tenor con las disposiciones de la Regla Núm. 21, del "Reglamento para el Proceso y Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado de Puerto Rico", adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55 vigente, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada.

La Comisión de Salud y Nutrición del Senado de Puerto Rico, celebró Vista Ejecutiva el 23 de octubre del presente, a las 10:00 A.M., para considerar la designación del doctor Néstor M. Carballeira Cabranes, como Miembro de la Junta Examinadora de Químicos. Durante la misma, comparecieron los miembros de la Comisión de Salud y Nutrición con el fin de aprobar el informe de nombramiento.

En ánimos de establecer los elementos de juicio necesarios para que este Alto Cuerpo pueda emitir su sabio Consejo y Consentimiento, según lo dispone el Artículo IV, Sección 5 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se resume la información recopilada por la Comisión de Salud y Nutrición, pertinentes a la nominación del doctor Néstor M. Carballeira Cabranes.



I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El doctor Néstor M. Carballeira Cabranes, de cincuenta y seis (56) años de edad, nació el 12 de octubre de 1957, en San Juan, P.R. El nominado se encuentra casado y reside en San Juan, Puerto Rico.

Carballeira Cabranes, cursó estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico Recinto de Río Piedras donde obtuvo un Bachillerato en Química *cum laude* con concentración en Matemáticas y certificado por la Sociedad Americana de Químicos. Además, obtuvo en 1980, una Maestría en Química Orgánica, también de la Universidad de Puerto Rico. Luego culminó

sus estudios doctorales en 1983 en Química Orgánica en la Universidad de Wurzburg en Alemania.

El nominado ostenta un grado post-doctoral en Química Orgánica de *Stanford University* en California (1983-1985), en colaboración con el *National Institutes of Health*, uno de los centros más importantes a nivel mundial en investigación médica y que funge como el referente federal de los Estados Unidos en el ámbito de la salud. Posee una licencia del Colegio de Químicos de Puerto Rico.

El nominado inició su carrera profesional como Profesor Asistente de Química en la Universidad de Puerto Rico en 1985. Luego fue nombrado Profesor Asociado de Química en 1989. Entre los años 1994 a 1995, tomó una licencia sabática como Asociado Visitante en Química en el *Beckman Institute del California Institute of Technology* en Pasadena, California. Desde este periodo, fungió como Coordinador del Programa Graduado del Departamento de Química de la misma Universidad desde 1999 hasta el 2008. Además, fue Director Interino del Departamento de Química



Actualmente Carballeira Cabranes es Catedrático y Director del Departamento de Química de la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Ofrece tanto el bachillerato, como la maestría y el doctorado en Química.

El nominado ha participado activamente en varias asociaciones y comités profesionales y educativos tanto en el campo de la química como a nivel docente. Algunos de ellos son: la Sociedad Americana de Química; la Sociedad Americana de Farmacognosia; la Sociedad Alemana de Químicos; el Colegio de Químicos de Puerto Rico; el Comité de Asuntos Académicos de la Facultad de Ciencias Naturales; el Comité Consultivo del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico, entre otros. Además, el doctor Carballeira Cabranes ha participado como supervisor de disertaciones doctorales, jurado de tesis y colaborador en

diversos comités en los que ha evaluado la otorgación de becas a agencias gubernamentales y educativas, dedicadas a la investigación. También ha participado en más de un centenar de investigaciones a nivel local e internacional y tiene a su haber varias publicaciones en revistas, periódicos y libros. Debido a su contribución investigativa, el nominado ha recibido múltiples becas destinadas a la investigación en diversas áreas.

El nominado ha recibido un sinnúmero de premios y reconocimientos tanto local como internacionalmente, destacándose los siguientes: Premio Leonardo Igaravidez de la Sociedad Americana de Química, Capitulo de Puerto Rico 2002); Joven Científico del Año de la Academia de Artes y Ciencias de Puerto Rico (1995); Premio de la Farmacéutica *Glaxo Wellcome* (1997); Reconocimiento del Senado de Puerto Rico (1995) y de la Cámara de Representantes (1997), entre otros.

El doctor Carballeira Cabranes ha sido miembros de la Junta Examinadora de Químicos, desde el año 2009, hasta el vencimiento de su término en el 2013.



II. ANÁLISIS FINANCIERO

El nominado presentó a la OETN evidencia de haber rendido las planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda por los pasados cinco años y de no tener deudas por conceptos de contribución sobre ingresos.

Se revisó el "Formulario de Condición Financiera Personal para Nominados a Juntas Examinadoras, Juntas Reguladoras, Juntas Asesoras, Comisiones, Consejos, Comités y Otras Posiciones adscritas a la Rama Ejecutiva del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" presentado por el nominado al Senado bajo juramento, así como también el "Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador" sometido por la Oficina de Ética Gubernamental, los cuales comparan razonablemente.

Basado en la evaluación de la información sometida al Senado de Puerto Rico, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos concluyó que el nominado ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable y que mediante un buen historial de crédito y acorde con sus ingresos..

III. INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo fue basada en la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal.

IV. COMPARECENCIA DEL DOCTOR NÉSTOR M. CARBALLEIRA CABRANES ANTE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTOS

 En su comparecencia ante la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, el designado presentó la información en la que cubrió sus datos personales, experiencia profesional, así como también habló sobre los aspectos del cargo al que ha sido designado.

En términos profesionales y personales sobre su nominación indicó que: *"En términos personales estoy honrado con esta nominación ya que es una valoración y un apoyo a las aportaciones y mejoras que puedo realizar a la profesión de químicos de Puerto Rico. En términos profesionales me facilita el poder mejorar la profesión de químicos y darle a la Junta Examinadora de Químicos una visión más balanceada de la profesión de Químicos. Esta nominación representa un verdadero privilegio. En términos personales, demuestra que el gobierno ha depositado la confianza en mi persona, y en términos profesionales significa que esperan una aportación de mi parte al servicio público."*

Las razones que lo motivaron a aceptar el reto nuevamente para formar parte de la Junta Examinadora de Químicos, en momentos que se perciben tan críticos para el país, el

doctor Carballeira Cabranes contestó: *"He sentido un gran apoyo de la directiva del Colegio de Químicos de Puerto Rico, de colegas de la misma Junta Examinadora y de colegas de muchos años de la academia motivándome a seguir en la Junta Examinadora de Químicos. Tradicionalmente ha habido una separación entre los licenciados químicos y los académicos universitarios. El tener un académico en la Junta es de suma importancia y me encuentro en una posición de poder estrechar los lazos entre académicos tradicionales de las universidades de Puerto Rico y los licenciados químicos de la empresa privada. Debo señalar que mucho de los problemas más críticos que se plantean en las Juntas Examinadoras son de carácter administrativo, los cuales tienen solución. La solución radica en descubrir estos escollos a tiempo y proponer soluciones efectivas que nos ayuden a mejorar la eficiencia del proceso con apoyo del Secretario de Estado. He podido percibir en el actual Secretario de Estado y el Secretario Auxiliar de Juntas Examinadoras un deseo genuino de mejorar los procesos administrativos actuales que me motiva a ser partícipe de este esfuerzo."*



El nominado también compartió la importancia de su participación en la Junta y cuáles son sus expectativas y prioridades dentro de la misma; *"Mi participación en la Junta es importante ya que actualmente soy el único académico que queda en dicha Junta. Tengo como prioridad el continuar los esfuerzos ya existentes en diseñar estrategias necesarias para garantizar la preparación, evaluación y certificación de un egresado y nuevo profesional de la química acorde con las necesidades de Puerto Rico y las opciones existentes en el mercado laboral actual. Continuar participando activamente en el análisis de los resultados de los exámenes de reválida y compartir los resultados por instituciones y por área, con las instituciones de educación superior de manera que éstas puedan evaluar el desempeño de sus estudiantes y a la vez diseñar nuevas estrategias para mejorar el desempeño de los mismos. Esto último significa el estar también abiertos a recibir la colaboración del profesorado universitario tanto en la corrección como en la redacción de preguntas para estos exámenes de reválida.*

Otra prioridad que tenemos es la revisión del reglamento interno actual de la Junta Examinadora de Químicos que debe ser revisado y atemperado a los tiempos que corren. Ya hemos realizado nuestra

primera reunión con miras a estas enmiendas y proponemos seguir con este proceso para poder tener un reglamento actualizado”.

Finalmente, el nominado habló sobre los aspectos de su experiencia profesional, el cual entiende que serán de atributo a la Junta y confirmó su compromiso con la misma.

V. CONCLUSIÓN

POR TODO LO CUAL, la COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN DEL SENADO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, luego del estudio y análisis de toda la información recopilada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe mediante el cual recomiendan favorablemente la designación del doctor Néstor M. Carballeira Cabranes para ejercer el cargo como miembro de la Junta Examinadora de Químicos, según ha sido designado por el Gobernador de Puerto Rico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



JOSÉ LUIS DALMAU SANTIAGO

PRESIDENTE

COMISIÓN DE SALUD Y NUTRICIÓN

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

23 de octubre de 2013

COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES, AMBIENTALES
Y ASUNTOS ENERGÉTICOS

**Informe de Nombramiento del
Dr. Javier A. Quintana Méndez como
Miembro de la Junta de Gobierno de la
Autoridad de Energía Eléctrica**

2013 OCT 23 PM 4: 21

SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES,
AMBIENTALES Y ASUNTOS ENERGÉTICOS

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en las Resoluciones del Senado Núm. 21 y 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos somete a este Honorable Cuerpo su **Informe Positivo sobre el Nombramiento del Dr. Javier A. Quintana Méndez como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.**

El pasado 13 de agosto de 2013, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Alejandro García Padilla, sometió para el consejo y consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la designación del Dr. Javier A. Quintana Méndez recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47, de la Resolución del Senado Número 21 de 15 de enero de 2013, notificó a la Oficina de

Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) para que ésta comenzara una investigación sobre el Nominado. Dicha Oficina rindió un Informe, resultado de su evaluación, el 10 de octubre de 2013.

PK

TABLA DE CONTENIDO

INFORME	4
ALCANCE DEL INFORME _____	4
Metodología: _____	4
Vista Pública: _____	4
ANÁLISIS DEL NOMBRAMIENTO _____	7
Historial del Nominado: _____	7
Análisis Financiero: _____	8
Investigación de Campo: _____	9
CONCLUSIÓN _____	10

JK

Informe

ALCANCE DEL INFORME

Metodología:

Para la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos fue importante garantizar diversidad de perspectivas en el análisis y evaluación de este nombramiento. Por lo tanto, se solicitaron expresiones a diferentes sectores. Este insumo se documentó de la siguiente manera:

- Vista Pública
- Ponencias Escritas

Además, como establece el Reglamento Núm. 21, titulado “Reglamento para el Proceso de Evaluación de Funcionarios Nominados por el Gobernador para Consejo y Consentimiento del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, adoptado mediante la Orden Administrativa 10-55, se delegó en la Oficina de Evaluación Técnica de Nombramientos (OETN), adscrita a la Oficina del Presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la investigación del Nominado. La OETN, de conformidad a lo anterior, llevó a cabo la encomienda de recopilar y evaluar la información de tipo personal, académica, profesional, financiera y antecedentes penales del Dr. Javier A. Quintana García, lo que resultó en el Informe rendido por dicha Oficina con fecha del 10 de octubre de 2013.

Vista Pública:

Siguiendo el Reglamento del Senado, se celebró una Vista Pública el 22 de octubre de 2013, para discutir el nombramiento

del Dr. Javier A. Quintana Méndez como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica. En dicha Vista, esta Comisión tuvo la oportunidad de conocer más a fondo y escuchar al Nominado. A continuación, se presenta un resumen de la ponencia:

El Dr. Javier A. Quintana Méndez expresó que reconoce la magnitud de los problemas que debe resolver el País en relación al sector de la energía eléctrica. Es por esto, que su mayor motivación para aceptar esta nominación, en momentos tan críticos, es el convencimiento de que “nosotros como puertorriqueños nos merecemos un mejor País”. A su vez, mencionó que su experiencia profesional y preparación académica lo capacitan para desempeñarse con excelencia como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica. Recalcó que su preparación académica le permite tener un entendimiento completo de aspectos técnicos y operacionales de la Autoridad de Energía Eléctrica. Señaló, además, que esto fortalece su participación y aportación a dicha Junta.

El doctor Quintana Méndez, manifestó que hoy día su prioridad como miembro de la referida Junta, consistirá en trabajar arduamente para lograr un sistema eléctrico moderno, transparente y eficiente. El cual incluya tarifas bajas, que respondan a la necesidad actual de los consumidores puertorriqueños, y que a su vez atienda las aspiraciones económicas y ambientales para el bienestar actual y futuro de todos los municipios y sectores del País.

Durante la celebración de dicha Vista, la Sra. María Judith Oquendo Delgado, Presidenta del “Puerto Rico Energy Cluster” (PRENEC), entregó una carta en la cual expresó que el 26 de septiembre de 2013 “el PRENEC decidió extender su apoyo a la

nominación del Dr. Javier A. Quintana Méndez [como] Miembro de la Junta de gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica”.



ANÁLISIS DEL NOMBRAMIENTO

Historial del Nominado:

El Dr. Javier A. Quintana Méndez, de 42 años de edad, nació el 13 de junio de 1971, en el municipio de Utuado, Puerto Rico. El Nominado se encuentra casado con la señora Nancy Elizabeth Cortés Cruz y tiene dos hijos: Sofía Isabel y Diego Javier Quintana Cortés, de 8 y 3 años de edad. Actualmente, el mismo reside en el municipio de Guaynabo.

El doctor Quintana Méndez, inició su carrera universitaria en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. En donde se graduó *Magna Cum Laude* en el año 1994, con un bachillerato en Ciencias con concentración en Ingeniería Eléctrica. Posteriormente, ingresó al “Resselaer Polythenic Institute” en Troy, Nueva York, donde obtuvo una maestría en Ingeniería Eléctrica de Potencia (1995), y un doctorado (2000). Comenzó su experiencia como profesor en el Departamento de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Politécnica de Puerto Rico (agosto 2000-diciembre 2001). El Dr. Javier A. Quintana Méndez trabajó como Consultor de Ingeniería de “Magsoft” en Troy, Nueva York (enero 1999-junio 2000). Actualmente, es el Vicepresidente y Co- Fundador de “RQA Engineering, PSC”, una pequeña firma de Ingeniería. De manera adicional, se desempeñó como Decano de la Escuela de Ingeniería de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, en Bayamón, donde desarrolló y estableció el área de “Power and Energy” como parte del programa de Ingeniería Eléctrica.

En cuanto a su experiencia gubernamental, laboró como Administrador de la Administración de Asuntos de Energía, cuando se encontraba adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, puesto que ocupó desde el año 2001 al 2008. Posteriormente, fue Director Ejecutivo de la Autoridad de

Desperdicios Sólidos (2005-2008). Como Director Ejecutivo, logró desarrollar, adoptar e implementar un plan de Desperdicios Sólidos para reducir la utilización de los terrenos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y aumentó la cantidad de desperdicios desviada de los terrenos a través de la implementación, por primera vez, de una política para regular la disposición de material reciclable en los terrenos.

El Doctor recibió, en el año 2012 el reconocimiento de Ingeniero Electricista Distinguido, otorgado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. Por último, el Nominado pertenece a diferentes asociaciones profesionales tales como: Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la “American Society for Engineering Education” y el “Puerto Rico Energy Cluster”.

Análisis Financiero:

La OETN, por medio de la firma de Contadores Públicos Autorizados contratada por el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, realizó un exhaustivo y minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Nominado.

De igual forma, la OETN revisó el Formulario de Condición Financiera y el Informe de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador, los cuales comparan razonablemente.

En conclusión, la evaluación de la información sometida al Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la firma de Contadores Públicos Autorizados, reflejó que el Dr. Javier A. Quintana Méndez ha manejado y cumplido sus obligaciones fiscales y financieras de manera responsable, y mantiene un historial de crédito excelente y acorde con sus ingresos.

Investigación de Campo:

La investigación de campo surge de la información provista por las personas entrevistadas en diferentes ámbitos, a saber: entorno familiar, área profesional, referencias personales y sistemas de información de Justicia Criminal. Concluyendo así, que no surgió información adversa al Nominado y que todas las referencias y entrevistas fueron favorables.



CONCLUSIÓN

El Dr. Javier A. Quintana Méndez, nominado al cargo de Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, ha colaborado en todas y cada una de las etapas en la cuales el Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le ha requerido información y su participación. El mismo, ha pasado satisfactoriamente el análisis financiero y la investigación de campo que se han llevado a cabo sobre su persona. Una vez culminado el proceso investigativo, esta comisión está convencida de que el conocimiento y la experiencia del doctor Quintana Méndez servirá de gran apoyo y utilidad para la labor que lleva a cabo la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Por tal razón, y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 21 y la Resolución del Senado Núm. 22, aprobadas el 15 de enero de 2013, la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego del estudio y análisis de toda información recopilada, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo su Informe de Nombramiento del Dr. Javier A. Quintana Méndez, **recomendando así, su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.**

Respetuosamente Sometido,



Cirilo Tirado Rivera
Presidente
Comisión de Recursos Naturales,
Ambientales y Asuntos Energéticos

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de octubre de 2013

Informe Positivo sobre el P. del S.695

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2013 OCT 24 PM 2:42

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomienda a este Alto Cuerpo **la aprobación** del Proyecto del Senado Número 695 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

PROPÓSITO Y ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 695 titulado:

 Para enmendar los incisos (f) y (h) del Artículo 3; el inciso (d) del Artículo 4; añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 7; añadir un nuevo párrafo al Artículo 14; enmendar el Artículo 15 y el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley Núm. 77-2013, conocida como "Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de expandir las facultades del Procurador y precisar las delegaciones a tal funcionario y su Oficina; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida se solicitaron ponencias a la Oficina del Procurador del Paciente, y al Departamento de Salud quien al momento de rendir este informe no había contestado.

Por su parte la **Oficina del Procurador del Paciente** envió una ponencia escrita firmada por la procuradora interina la Sra. Sandra Román Moya, en la cual **endosan** la medida.

Luego de evaluar la medida la Oficina del Procurador del Paciente, en adelante Oficina, endosó la aprobación del Proyecto del Senado 695, por entenderla necesaria y positiva para toda la población que accede los servicios de salud en Puerto Rico. La Oficina avala esta propuesta legislativa, no obstante, la misma entiende que para evitar errores de interpretación se recomendaron varias enmiendas.

- En el Artículo 1 de la medida se proponen las siguientes enmiendas al Artículo 3.- “Definiciones”, de la Ley Núm. 77-2013. La Oficina sugiere, con el fin de atemperar las definiciones de la Ley Núm. 77-2013, con las definiciones del Nuevo Código de Seguros de Salud y los Reglamentos de la Oficina del Procurador del Paciente existentes, que se enmiende el inciso (i), e incluyan tres (3) nuevas definiciones.

La enmienda al Inciso (i) de la Ley Núm. 77-2013 es la siguiente:

- **“Proveedor”**: significará un profesional de la salud o una instalación de cuidado de salud debidamente autorizada a prestar o proveer servicios de cuidado de salud.

Las definiciones que se deben añadir son:



- **“Persona”**: significará toda persona natural o jurídica de carácter privado o público, incluyendo corporación, sociedad conjunta, sociedad comanditaria, fideicomiso, organización no incorporada y entidades similares o alguna combinación de las anteriores.

- **“Querellante”**: significará toda persona, natural o jurídica, incluyendo una agencia gubernamental que promueva una acción ante la Oficina, por entender que se ha violado o infringido algún derecho reconocido bajo las leyes y reglamentos que administra la Oficina. Esto incluye pero no se limita a, paciente, padre, madre, tutor de hecho o derecho, custodio, encargado, cónyuge, hijo, pariente, representante legal, apoderado entre otros familiares o personas que se encargan de asistir y velar por los intereses del paciente al que se le ha infringido algún derecho reconocido bajo las leyes y reglamentos que administra la Oficina.

- **“Servicios de cuidado de salud”, “Servicios de Salud” o “Servicios Médicos”:** significará servicios de diagnóstico, prevención, tratamiento, cura o alivio de padecimientos crónicos, dolencias, lesiones o enfermedades.

La pieza legislativa en su Artículo 2, propone enmendar los incisos (b) y (d) del Artículo 4 de la Ley Núm. 77-2013. La Oficina concurre con las enmiendas propuestas, no obstante entiende necesario incluir enmiendas adicionales a dicho artículo 4 de la ley.

Según la Oficina, dichas enmiendas propuestas en el Artículo 4 se hacen con el fin de establecer claramente que la Oficina del Procurador del Paciente tendrá la responsabilidad de hacer cumplir los preceptos contenidos en la Ley Núm. 194 de 25 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”. Además, propone eliminar la frase “beneficiarios del sistema de Salud”, esto para ampliar la jurisdicción a todos los pacientes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Artículo 3 de la Medida propone añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 7 de la Ley 77-2013, con el cual estamos de acuerdo. El nuevo inciso le otorga a la Oficina del Procurador del Paciente, la responsabilidad de colaborar y asesorar de forma continua a las agencias e instrumentalidades del gobierno con relación a cualquier cambio en el sistema de salud. Es responsabilidad de la Oficina atender y viabilizar la solución de problemas, necesidades y reclamos de los pacientes. El comprometer a las demás agencias e instrumentalidades del gobierno, que de algún modo provocan cambios en los servicios de salud en Puerto Rico, a que obtengan nuestra colaboración y asesoramiento redundará en beneficio al universo de pacientes. La Oficina es quien tiene el peritaje en cuanto a los derechos del paciente, quejas o problemática existente con relación a los servicios de salud y datos estadísticos que ayudarán a que se puedan tomar las decisiones más correctas y beneficiosas para la ciudadanía.

Por otro lado la Oficina recomendó enmiendas adicionales al Artículo 7 de la Ley 77-2013.

Según la Oficina, la enmienda propuesta en el inciso (g) tiene la finalidad de aclarar quienes son las personas que pueden radicar querellas en la Oficina. Añadir la palabra “querellante”

provee para que cualquier persona natural o jurídica que advenga en conocimiento de una violación de derecho de un familiar, vecino, participante de algún programa gubernamental, encargado de paciente, etc., pueda solicitar la intervención de la Oficina para garantizar que el paciente pueda tener los servicios médicos de la más alta calidad en el momento y lugar que lo necesite.

Por otro lado, la oficina propone eliminar la oración, “Aquellos casos que se refieran a querellas contra médicos en el ejercicio de su profesión, el Procurador referirá las mismas a la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”. El propósito de la enmienda responde a que dicha oración da la impresión que en la Oficina no se podrán atender querellas contra médicos. En adición, este mismo artículo 7, en el inciso (n) provee para interactuar, cooperar y referir o canalizar las querellas que no sean de jurisdicción la Oficina.

La Oficina recomendó enmendar los incisos (k) y (l). Dichas enmiendas responden a atemperar el lenguaje de los incisos para que estén acorde con la realidad de la Oficina. La enmienda del inciso (k) de incluir “auditar expedientes médicos y documentos administrativos”, se hace con la finalidad de aclarar que en las inspecciones oculares no sólo se suscriben a la inspección de la facilidad, sino que se realizan auditorías de expedientes médicos y documentos administrativos tales como licencias vigentes, permisología, credenciales, etc. En la última oración de ambos incisos da la impresión de prohibir que la Oficina pueda obtener documentos o información privilegiada, sin embargo cada inciso obliga a la Oficina a tener todas las garantías de seguridad, confidencialidad y privacidad de cualquier documento o información obtenida por parte de las investigaciones.

Por otro lado, el inciso (l) del mismo Artículo 7, le permite a la Oficina obtener documentos, expedientes médicos etc., por lo que la oración a eliminar es contradictoria a la intención real de los poderes que debe tener la Oficina.

La enmienda propuesta al inciso (m) es con el fin de ampliar la responsabilidad de interponer cualquier recurso legal a todos los pacientes de Puerto Rico. La Oficina recomienda también, enmendar el inciso (n) para que se elimine la obligación de vigilar por la resolución de las

querellas que sean referidas a otras entidades en cumplimiento con lo dispuesto en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Con las enmiendas, en general, del P. del S. 695 se amplía la jurisdicción de la Oficina para hacer cumplir los preceptos contenidos en la Carta de Derechos antes mencionada por lo que no existe la necesidad de referir a otras agencias querellas relacionadas con la Ley-194-2000, según enmendada.

La Oficina recomendó enmendar el inciso (ñ) para sustituir el Artículo 10 por el 8 ya que en la Ley 77-2013 el Artículo 8 es el que dispone sobre la Tramitación de Peticiones o Querellas y no el número 10 como se menciona.

La Oficina está de acuerdo con la enmienda propuesta de añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 7, sin embargo sugieren eliminar “Administración de Servicios Médicos” ya que esta entidad está adscrita al Departamento de Salud antes mencionado en dicho inciso.

El Artículo 4 del P. del S. 695 propone enmiendas al Artículo 8 de la Ley 77-2013, la Oficina está de acuerdo con ellas y sugieren enmiendas adicionales, estas son: sustituir la palabra “quejas” por “querellas” ya que es el término correcto que representa la solicitud de investigación ante la Oficina, también sugieren incluir la palabra “querellante” ya que no sólo los pacientes pueden instar querellas en la oficina, sino que pueden hacerlas familiares, representantes o tutores de hecho y de derecho de los pacientes. Además proponen eliminar la frase “Constitución de los Estados Unidos de América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las leyes”, esto con el fin de establecer que estarán atendiendo todos los asuntos que se relacionan con la violación a la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”.

Por otro lado, la Oficina avaló las enmiendas propuestas en el Artículo 5 de la medida que propone enmendar el Artículo 14 de la Ley 77-2013. La Ley 300-2012 permitió aumentar las multas a \$10,000 dólares y cuyos ingresos serán parte de un Fondo Especial Estatal para la anterior Oficina del Procurador de la Salud y ahora la Oficina del Procurador del Paciente. La Oficina entiende meritorio resaltar su labor en la defensa de los derechos de los pacientes y la cual se extiende al total de la población de Puerto Rico, por lo que se hace necesario contar con

los recursos fiscales y humanos suficientes para la gobernabilidad y funcionamiento de la Agencia. El éxito de las encomiendas depende en gran manera de la estabilidad económica de la Oficina, es por ello, que la Oficina necesita contar con los recursos fiscales suficientes para el establecimiento de la política pública actual.

La enmienda propuesta en la medida para el Artículo 6, es para corregir un error tipográfico al momento de la radicación de la medida, la misma propone sustituir “del Paciente” por “de la Salud”. Sin embargo, con el fin de aclarar cómo serán trabajados los casos o querellas que ya mantienen un curso de acción en la Oficina, es necesario disponer la jurisdicción de los casos previamente radicados.

El Artículo 7 de la medida sugiere corregir un error tipográfico al momento de la radicación de la medida. El mismo es sustituir “del Paciente” por “de la Salud”. La Oficina incluye una enmienda adicional que es el sustituir “Núm.-2011” por “Núm. 1-2011”. También es necesario aclarar cómo van a ser transferidos los empleados que fueron transferidos a la Oficina de Administración de la Procuradurías (OAP) y que pertenecían a la anterior Oficina del Procurador del Paciente.



La Oficina requiere que para el buen funcionamiento y la mejor administración de los reglamentos existentes y con el fin de que no exista duda razonable sobre los alcances, funciones y facultades que debe tener la Oficina del Procurador del Paciente, que se realicen enmiendas adicionales a la Ley 77-2013. La Oficina sugirió responsablemente que se incluyan las varias enmiendas, las cuales requerirán añadir nuevos artículos a dicha medida.

Las enmiendas sugeridas por la Oficina del Procurador del Paciente, para el Artículo 5.- Creación del Cargo del Procurador, son con el fin de aclarar que el Procurador, de ser médico de profesión o un miembro acreditado de una profesión relacionada a la salud, deberá cumplir con la responsabilidad de mantener las licencias vigentes.

Según la Oficina, la enmienda propuesta en el Artículo 6.- Facultades y Deberes del Procurador tiene el propósito de determinar la jurisdicción de la Oficina y la función de

fiscalizar. Esta enmienda es necesaria para la continuación de las funciones y las acciones en curso que se transfieren mediante esta Ley. Limitar dichas funciones y casos o querellas en curso imposibilita la solución de querellas inherentes a entidades privadas o de gobierno como ACAA y CFSE.

Por otro lado, la Oficina también propone eliminar la palabra “donación de recursos fiscales”. Para garantizar la gobernabilidad de una Agencia, cuyas funciones fiscalizadoras responden a la preservación de los derechos, calidad de vida, acceso a servicios de salud de alta calidad y a la justicia social prometida a los ciudadanos pacientes no debe ser causa de señalamientos de apariencia de conflicto de intereses al aceptar donaciones de recursos fiscales de entidades a las cuáles en algún momento la Oficina debe fiscalizar.

Según la Oficina, las enmiendas propuestas al Artículo 9 de la Ley Núm. 77-2013 se hicieron con el fin de aclarar quiénes son las personas que pueden instar una querrela ante la Oficina. Por otro lado, la Oficina propone que se elimine “y vigilará por su resolución en cumplimiento con lo dispuesto en la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y cualesquiera otras leyes aplicables”. Dicha enmienda se propone ya que al ampliar la jurisdicción a todos los pacientes con plan médico o sin él, de planes privados o del gobierno, no se hace necesario vigilar que otra entidad garantice los derechos de los pacientes, sino que es una responsabilidad propia de la Oficina.

Según la Oficina, la enmienda propuesta al Artículo 17 de la Ley Núm. 77-2013 se hace con el fin de corregir un error al momento de la radicación de la medida. Se recomienda sustituir “del Paciente” por “de la Salud”, dicha enmienda responde a que se hace referencia a la Oficina del Procurador que fue creado en virtud del Plan de Reorganización por tanto debe ser Procurador de la Salud y no del Paciente.

Por lo antes expuesto, la Oficina del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico endosa favorablemente esta medida con las enmiendas antes propuestas. Esta iniciativa evitará un disloque en los servicios que la Oficina provee a los pacientes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Para el cumplimiento del Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida objeto de este informe y haber analizado toda la información disponible en torno al mismo, la Comisión suscribiente acoge todas las enmiendas propuestas por el Procurador el Paciente y recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido



Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 695

21 de agosto de 2013

Presentado por la señora *López León*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para enmendar los incisos (f), y (h) y (i) y añadir los incisos (k), (l) y (m) del al Artículo 3; enmendar el inciso los incisos (b) y (d) y añadir un nuevo inciso (e) del al Artículo 4; enmendar el Artículo 5; enmendar los incisos (3), (5) y (7) del Artículo 6; enmendar los incisos (g), (k), (l), (m), (n) y (ñ) y añadir un nuevo inciso (o) al Artículo 7; enmendar los Artículos 8, 9, añadir un nuevo párrafo al Artículo 14; enmendar el Artículo y 15; enmendar el inciso (a) del Artículo 16; y enmendar el Artículo 17 de la Ley Núm. 77-2013, conocida como “Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a fin de expandir las facultades del Procurador y precisar las delegaciones a tal funcionario y su Oficina; y para otros fines relacionados.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 77-2013, conocida como “Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” se aprobó en aras de devolverle a la población que recibe cualquier tipo de servicios de salud en nuestro País la protección y defensa de una Oficina que garantice el fiel cumplimiento de los servicios y de la Ley Núm. 194 -2000, mejor conocida como la “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”.

Mediante esta Ley se enmiendan varios incisos de la Ley Núm. 77, *antes*, a los fines de incluir nuevas definiciones, deberes, funciones y responsabilidades. Además en esta Ley, se expanden las facultades del Procurador del Paciente en relación a que se garantiza la intervención de este funcionario en la defensa y preservación los derechos de salud de todas las personas, naturales y/o jurídicas, de nuestro país.

Además, esta Ley tiene el propósito de cobijar a cualquier suscriptor bajo una cubierta de salud y también a toda persona que se pueda encontrar sujeto, en algún momento dado, a recibir tratamiento para una condición física y/o mental. De esta forma salvaguardamos la protección de nuestros ciudadanos sobre la igualdad al acceso y trato digno en los servicios médicos según lo establecido en los derechos del paciente aplicable a entidades públicas y privadas.

Por otra parte, resulta indispensable que a través de esta Ley se le añada entre las responsabilidades del Procurador del Paciente, la exigencia de tener que colaborar y asesorar de forma continua con las agencias relacionadas al tema de la salud y cualesquiera otras entidades e instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante cualquier cambio en el sistema de salud. Será de esta forma que se garantizará que cualquier toma de decisiones que afecte a los pacientes en Puerto Rico, deberá contar con las recomendaciones que tenga a bien realizar el Procurador del Paciente.

En la medida que alcanzamos un país saludable en todos sus aspectos y contamos con una figura a nivel gubernamental que procure la gestión íntegra de cumplir con lo establecido en nuestro estado de derecho, fomentamos una sociedad de avanzada dirigida a una calidad de vida plena. Es por esto, que es fundamental que se haya devuelto la independencia de criterio, facultades y poderes que tiene el Procurador del Paciente, ya que los mismos responden directamente a la atención, diligencia y protección de toda persona que así lo necesite.

Esta Asamblea Legislativa en el cumplimiento de su deber ministerial de proteger los derechos de todos los ciudadanos de nuestro país, entiende altamente meritorio la aprobación de esta Ley y así facultar y ampliar los poderes del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmiendan ~~Para enmendar~~ los incisos (f), y (h) y (i) y se añaden los nuevos
 2 incisos (k), (l) y (m) del al Artículo 3 de la Ley Núm. 77-2013, ~~conocida como Ley del~~
 3 ~~Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, para que se lean
 4 como sigue:
 5 “Artículo 3.- Definiciones

1 (a) "Asegurador": significará cualquier persona o entidad que asume un riesgo en forma
2 contractual en consideración o a cambio del pago de una prima, debidamente
3 autorizada por el Comisionado de Seguros para hacer negocios como tal en Puerto
4 Rico.

5 (b) ...

6 (d)...

7 (e)...

8 (f) "Paciente": se refiere a **[todo suscriptor beneficiario de la Reforma de Salud]** *toda*
9 *persona, suscriptor o no de un Plan de Cuidado de Salud, que necesite o esté sujeta*
10 *a recibir tratamiento para su salud, ya sea para una condición física o mental y*
11 *consulta a un profesional de salud, a una institución hospitalaria, o se somete*
12 *cualquier tipo de examen por éstos ~~que~~ con el fin de obtener información para*
13 *mantenerse saludable, obtener un diagnóstico de su estado de salud o tratamiento*
14 *para una enfermedad o lesión a su salud. Incluyendo, diagnósticos o tratamientos*
15 *preventivos para la detección temprana de posibles enfermedades o complicaciones*
16 *de aquéllas ya diagnosticadas, con el fin de prolongarle la vida y la calidad de la*
17 *misma. "*

18 (g)...

19 (h) "Procurador": significará el Procurador del Paciente **[Beneficiarios de la Reforma**
20 **de Salud]** *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

21 (i) ... "Proveedor": significará un profesional de la salud o una instalación de cuidado de
22 salud debidamente autorizada a prestar o proveer servicios de cuidados de salud.

23 (j)...²



1 (k) "Persona": significará toda persona natural o jurídica de carácter privado o público,
 2 incluyendo corporación, sociedad conjunta, sociedad comanditaria, fideicomiso,
 3 organización no incorporada y entidades similares o alguna combinación de las
 4 anteriores.

5 (l) "Querellante": significará toda persona, natural o jurídica, incluyendo una agencia
 6 gubernamental que promueva una acción ante la Oficina, por entender que se ha
 7 violado o infringido algún derecho reconocido bajo las leyes y reglamentos que
 8 administra la Oficina. Esto incluye pero no se limita a, paciente, padre, madre, tutor
 9 de hecho o derecho, custodio, encargado, cónyuge, hijo, pariente, representante legal,
 10 apoderado entre otros familiares o personas que se encargan de asistir y velar por los
 11 intereses del paciente al que se le ha infringido algún derecho reconocido bajo las
 12 leyes y reglamentos que administra la Oficina.

13 (m) "Servicios de cuidado de salud", "Servicios de Salud" o "Servicios Médicos":
 14 significará servicios de diagnóstico, prevención, tratamiento, cura o alivio de
 15 padecimientos crónicos, dolencias, lesiones o enfermedades."

16 ~~Para enmendar~~ Se enmiendan los incisos (b) y (d) y añadir un nuevo inciso (e) del
 17 ~~Artículo 4 de la Ley Núm. 77-2013, conocida como Ley del Procurador del Paciente~~
 18 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~ para que se lean como sigue:

19 **"Artículo 4. – Deberes, y Funciones y Responsabilidades de la Oficina**

20
 21 A fin de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, la Oficina del Procurador del Paciente del
 22 Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá los siguientes deberes, y funciones y

23 **Responsabilidades:**

24 (a) ...

1 (b) Servir de facilitador para que el servicio médico llegue a cada paciente
2 **[beneficiario del Sistema de Salud]** de una forma más eficiente.

3 (c) ...

4 (d) Identificar las vías más adecuadas para atender de una forma responsable y ágil,
5 conforme al reglamento dispuesto en el Artículo [10] 8 de esta Ley, los problemas y
6 querellas de los pacientes ~~beneficiarios del sistema de Salud~~. Todas estas las funciones
7 estarán enlazadas y comprometidas a realizarse dentro de un plan que garantice el uso
8 responsable de los servicios de salud, tanto de parte del paciente, como de todos los
9 proveedores de servicios y las compañías aseguradoras.”

10 (e) La Oficina del Procurador del Paciente tendrá la responsabilidad de garantizarle a
11 los pacientes el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente
12 establecida mediante la Ley Núm. 194 - 2000, según enmendada y de coordinar, atender
13 y solucionar los problemas, necesidades y reclamos de dichos pacientes asegurados,
14 usuarios y consumidores de servicios de salud médicos y hospitalarios en Puerto Rico. A
15 fin de cumplir estos propósitos la Oficina velará por el cumplimiento de los derechos y
16 obligaciones según establecido en la Ley Núm. 194 - 2000, según enmendada.”

17 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 77 – 2013, para que lea como sigue:

18 **“Artículo 5.- Creación del Cargo del Procurador**

19 Se crea el cargo de Procurador del Paciente, en adelante denominado “El Procurador”,
20 quien será nombrado por el Gobernador(a), con el consejo y consentimiento del Senado, y
21 desempeñará su cargo por un término de diez (10) años. El Gobernador(a) le fijará el sueldo o
22 remuneración de acuerdo a las normas acostumbradas en el Gobierno del Estado Libre Asociado
23 de Puerto Rico, para cargos de igual o similar naturaleza. Podrá ser un médico licenciado para la

1 práctica de la medicina en Puerto Rico o un miembro debidamente acreditado de una profesión
 2 relacionada a la salud con una visión salubrista, preferiblemente con entrenamiento formal en
 3 Salud Pública. Además, será una persona de probidad moral y conocimiento de los asuntos
 4 relacionados con los servicios de salud que reciben los pacientes. Dicho profesional no atenderá
 5 pacientes de ningún tipo y cuales estén cobijados en esta Ley y ejercerá su cargo a tiempo
 6 completo.

7 El Procurador, por su condición de médico de profesión o un miembro debidamente
 8 acreditado de una profesión relacionada a la salud con una visión salubrista deberá mantener su
 9 licencia vigente y sus conocimientos académicos y profesionales actualizados disponiendo de
 10 tiempo para educación médica continuada, actividades académicas, investigaciones médicas y
 11 clínicas que no estén relacionadas con las funciones y deberes que le encomienda esta Ley.”

12 Artículo 4.- Se enmiendan los incisos (3), (5) y (7) del Artículo 6 de la Ley 77 – 2013, para que

13 lea como sigue:

14 **“Artículo 6.- Facultades y Deberes del Procurador**

15 Además de la responsabilidad de cumplir con las funciones que le impone esta Ley, se
 16 confiere al Procurador las siguientes facultades y deberes:

17 (1)...

18 (2)...

19 (3) Establecer oficinas y nombrar al personal necesario que esté en contacto directo con
 20 los centros de cuidados médicos en toda la Isla para conocer los problemas, recibir las
 21 querellas de los pacientes y garantizar la calidad y el rápido acceso a los servicios.

22 (4)...

1 (5) Fiscalizar los servicios de los proveedores de servicios de salud recibidos por
 2 pacientes de la Reforma de Salud, Medicare y Medicaid, incluyendo los servicios
 3 provistos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, la Administración de
 4 Compensación por Accidentes de Automóviles y cualquier otro organismo público o
 5 privado, o proveedor de servicios de salud contratados por éstos, que reciba o administre
 6 fondos del Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de Estados Unidos de América, para
 7 proveer servicios de salud, incluyendo recopilar y publicar estadísticas sobre la
 8 disponibilidad y calidad de servicios de salud en Puerto Rico.

9 (6)...

10 (7)Solicitar y recibir la cooperación y colaboración del Departamento de Salud, de la
 11 Administración de Seguros de Salud y de cualquier otra entidad pública o privada
 12 relacionada con la prestación de servicios a los pacientes o con cualquier otra agencia
 13 que tenga que ver con la evaluación de la calidad de estos servicios y trámite de quejas y
 14 querellas de los pacientes, ya fuere mediante la cesión o destaque de [personal, informes,
 15 expedientes, datos, equipo o cualquier otro recurso o propiedad que sean necesarios para
 16 los fines de esta Ley.”

17 Artículo 3 5.- Para Se enmiendan los incisos (g), (k), (l), (m), (n) y (ñ) y añadir un nuevo inciso
 18 (o) en el al Artículo 7 de la Ley Núm. 77- 2013, ~~conocida como Ley del Procurador del~~
 19 Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se lea como sigue:

20 **“Artículo 7.- Responsabilidad del Procurador**

21 El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la Oficina, para
 22 lo cual tendrá las siguientes ~~faultades y deberes~~ responsabilidades:

23 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) ...

4 (e) ...

5 (f) ...

6 (g) Procesar querellas presentadas por los pacientes o querellantes, relacionadas con las
7 entidades privadas y agencias públicas incluyendo a la Corporación del Fondo del Seguro
8 del Estado y la Administración de Compensación de Accidentes de Automóviles que son
9 proveedores y que prestan servicios de salud, así como contra las entidades aseguradoras
10 a quienes se les ha pagado la prima correspondiente a dichos pacientes.

11 (h) ...

12 (i) ...

13 (j) ...

14 (k) Inspeccionar instalaciones físicas, auditar expedientes médicos y documentos
15 administrativos de las agencias públicas o entidades privadas y entidades aseguradoras,
16 sujeto a las disposiciones de esta Ley y otras Leyes bajo su administración y jurisdicción,
17 que sean pertinentes a una investigación o querella ante su consideración. La información
18 obtenida en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas las garantías de
19 confidencialidad y protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la intimidad
20 de los pacientes y proveedores, así como tomando en consideración la naturaleza de los
21 expedientes médicos y la importancia de que los mismos se mantengan confidenciales y
22 libres de divulgación alguna.



1 (l) Emitir órdenes para la comparecencia y declaración de testigos, requerir la presentación o
2 reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos, expedientes u otra evidencia
3 pertinente a una investigación o querella ante su consideración. La información obtenida
4 en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas las garantías de confidencialidad
5 y protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la intimidad de los pacientes y
6 proveedores, así como tomando en consideración la naturaleza de los expedientes
7 médicos y la importancia de que los mismos se mantengan confidenciales y libres de
8 divulgación alguna.

9 (m) Interponer cualquier recurso o remedio legal por y en representación del paciente o
10 querellante que para beneficio y protección de las mismas contemplan las leyes estatales o
11 federales, contra cualquier agencia pública o entidad privada y entidad aseguradora para
12 defender, proteger y salvaguardar los intereses, derechos y prerrogativas de estas
13 personas.

14 (n) Mantener comunicación de forma continua, cooperar e interactuar con el Departamento
15 de Salud, la Administración de Seguros de Salud, el Comisionado de Seguros, la
16 Administración de Servicios Médicos, y los Gobiernos Municipales, según sea necesario,
17 de manera que se asegure el que se atiendan las querellas bajo su jurisdicción. Canalizará
18 aquellas querellas que sean de la jurisdicción de otras entidades.

19 (ñ) Los deberes y obligaciones de los Aseguradores, Facilidades Médico Hospitalarias y
20 Proveedores, según se definen dichos términos en esta Ley, así como los derechos de los
21 pacientes, cuyo incumplimiento o violación, respectivamente, daría base a la presentación
22 de una querella o investigación al amparo de las disposiciones de esta Ley, serán



1 detallados expresamente en el/los Reglamento(s) que se le ordenan aprobar al Procurador,
 2 conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley.

3 (o) *El Procurador tendrá la responsabilidad de colaborar y asesorar de forma continua*
 4 *al Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud, el Comisionado*
 5 *de Seguros, ~~la Administración de Servicios Médicos~~ y cualesquiera otras entidades e*
 6 *instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ~~en con~~*
 7 *relación a cualquier cambio del sistema de salud.”*

8 Artículo 4 6.- Se enmienda ~~Para enmendar~~ el Artículo 8 de la Ley Núm. 77- 2013, ~~conocida~~
 9 ~~como Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~ para
 10 que se lea como sigue:

11 **“Artículo 8.- Tramitación de Peticiones o Querellas**

12 Se faculta al Procurador a establecer los sistemas necesarios para el acceso, recibo y
 13 encausamiento de las reclamaciones y ~~quejas~~ querellas que insten [las personas con
 14 **impedimentos]** *los pacientes; o querellantes* cuando aleguen cualquier acción u
 15 omisión por parte de un proveedor de servicios de salud, las agencias públicas y
 16 entidades privadas que lesionen los derechos que le reconocen ~~la Constitución de los~~
 17 ~~Estados Unidos de América, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto~~
 18 ~~Rico,~~ las leyes Lev Núm. 194-2000, según enmendada y los reglamentos en vigor.

19 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 77- 2013, para que lea como sigue:

20 **“Artículo 9.- Investigación de Querellas**

21 ~~No obstante lo dispuesto en esta Ley, el Procurador no investigará aquellas querellas~~
 22 en que a su juicio determine lo siguiente:

23 (a)...

1 (b)...

2 (c)...

3 (d)...

4 (e)...

5 En aquellos casos en que la querrela presentada por el paciente o querellante, no
 6 plantee ninguna controversia adjudicable o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de
 7 jurisdicción de la Oficina, el Procurador, o referirá la misma a la agencia pertinente.

8 ...”

9 Artículo 8.- ~~Se enmienda Para enmendar~~ el Artículo 14 de la Ley Núm. 77- 2013, ~~conocida~~
 10 ~~como Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,~~ para
 11 ~~que se añada un nuevo párrafo y se lea como sigue:~~

12 **“Artículo 14.- Penalidades**

13 Se faculta al ...

14 No obstante, ...

15 Cuando el ...

16 *Además, se dispone que los dineros recaudados por concepto de las multas*
 17 *administrativas que el Procurador imponga, en virtud de esta Ley o de las Leyes y/o*
 18 *Reglamentos que implementa o administra la Oficina del Procurador del Paciente,*
 19 *ingresarán al Fondo Especial establecido en el Departamento de Hacienda, creado*
 20 *en virtud de la Ley Núm. 300-2012, y cuales dineros serán utilizados según se dispone*
 21 *en la relacionada Ley.”*

1 Artículo 6 9.- Se enmienda ~~Para enmendar~~ el Artículo 15 de la Ley Núm. 77- 2013,
 2 ~~conocida como Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto~~
 3 ~~Rico~~, para que se lea como sigue:

4 **“Artículo 15.-Transferencias**

5 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los documentos, expedientes,
 6 materiales y equipo y los fondos asignados a la Oficina del Procurador [del
 7 **Paciente]** *de la Salud* bajo el *derogado* Plan de Reorganización Núm.1-2011, serán
 8 transferidos a la nueva Oficina del Procurador del Paciente, creada en virtud de esta
 9 Ley. Las querellas sometidas en virtud de las leyes anteriores. Ley Núm. 11-2011,
 10 según enmendada y el Plan de Reorganización Núm. 1-2011 también serán
 11 transferidas. es decir que la Oficina del Procurador del Paciente del Estado Libre
 12 Asociado de Puerto Rico, mantendrá su jurisdicción sobre las mismas.

13 ...”

14  Artículo 7 10.- Se enmienda ~~Para enmendar~~ el inciso (a) del Artículo 16 de la Ley Núm. 77-
 15 2013, ~~conocida como Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de~~
 16 ~~Puerto Rico~~, para que se lea como sigue:

17 **“Artículo 16.- Capital Humano, Delegación de Funciones y Retiro de**
 18 **funcionarios y empleados**

19 (a) Los empleados de la Oficina del Procurador [**del Paciente]** *de la Salud* creada
 20 bajo el *derogado* Plan de Reorganización Núm.1-2011, serán transferidos a la
 21 Oficina del Procurador del Paciente del *Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,
 22 creada en virtud de esta Ley. Así mismo, los empleados de la anterior Oficina
 23 del Procurador del Paciente, creada bajo la Ley 11-2001, según enmendada

1 que fueron transferidos a la Oficina de la Administración de las Procuradurías
2 creada bajo el Plan de Reorganización Plan de Reorganización Núm. 1-2011,
3 serán transferidos a la Oficina del Procurador del Paciente, creada en virtud de
4 esta Ley.

5 (b) ...

6 (c) ...

7 (d) ...”

8 Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley Núm. 77- 2013, para que lea como sigue:

9 **“Artículo 17.- Disposición Transitoria**

10 Todos los reglamentos de la Oficina del Procurador de la Salud, adoptados al amparo
11 del Plan de Reorganización Núm. 1-2011, mejor conocido como el “Plan de Reorganización
12 de las Procuradurías” continuaran en vigor hasta tanto sean aprobados los nuevos
13 reglamentos”

14

15 Artículo 8 12.-Vigencia

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^a Asamblea
Legislativa2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

24 de octubre de 2013

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 811

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2013 OCT 24 PM 2:48

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud y Nutrición del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado Número 811 con las correspondientes enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE Y PROPÓSITO DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud y Nutrición tiene ante su consideración el Proyecto del Senado 811, titulado:

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de corregir un error técnico en su redacción provocado por una enmienda reciente y así evitar controversias en cuanto a su alcance e interpretación.

La Exposición de Motivos de esta medida dispone que el Artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico fue enmendado mediante la Ley 103-2011. El historial legislativo y la exposición de motivos de dicha Ley demuestran sin lugar a dudas, que el único propósito de dicha medida fue extender la protección del referido artículo a proveedores de servicios médico-hospitalarios que no estaban previamente cobijados por dicho estatuto. Sin embargo, por un error técnico e inadvertido cometido al momento de transcribirse la medida en el entirillado electrónico presentado junto al Informe del Comité de Conferencia, una parte del texto original del estatuto, que no fue objeto de enmienda, quedó fuera del entirillado de lo que luego se



convirtió la Ley 103-2011. A pesar de que el Artículo 41.050 ha sido enmendado en dos ocasiones luego de la aprobación de la Ley Núm. 103, el error técnico ha pasado inadvertido hasta ahora.

La presente medida pretende corregir lo que evidentemente fue un error técnico en la redacción y aprobación de la Ley 103-2011, y así evitar cualquier controversia con respecto a la correcta interpretación y alcance del Artículo 41.050. En aras de la más absoluta consistencia entre el texto del estatuto y la clara intención legislativa, la corrección del error técnico cometido el 27 de junio de 2011, debe hacerse retroactiva a esa fecha.

En Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que el legislador no debe estar sujeto a una norma inflexible de irretroactividad, y que es legítimo y perfectamente cónsono con la Constitución, “que el legislador dé efecto retroactivo a determinadas leyes cuando ello es necesario para la transformación y progreso de situaciones pasadas que deben eliminarse por razones de justicia o de interés general”. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha resuelto que la intención de la Asamblea Legislativa de dar efecto de retroactividad a una ley “debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto”. Vázquez v. Morales, 114 DPR 822, 831 (1983). Es la intención clara de esta Asamblea Legislativa que la presente enmienda técnica se haga retroactiva a la fecha de efectividad de la Ley 103-2011.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA



Para el análisis de la medida esta Comisión ha evaluado las diversas enmiendas realizadas al correspondiente Artículo, así como las determinaciones jurídicas emitidas en Opiniones del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ante el apereamiento del error en la aprobación de la medida objeto de enmienda, se contó con la ayuda de la División Legal del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, quien se aperebió sobre la situación. El riesgo que este error representa para el Sistema de Salud del Gobierno implicaría resultados funestos por lo que es imperativo se resuelva con premura. A fin de rendir un informe detallado, se le solicitaron ponencias a la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) y al Departamento de Salud.

En Puerto Rico se ha reconocido desde hace más de cinco décadas, que los médicos que son empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios gozan de inmunidad en pleitos de impericia médica relacionados con el desempeño de su profesión en dicho empleo. Ley Núm. 74 del 30 de junio de 1976; Lind Rodríguez v. E.L.A., 112 D.P.R. 67 (1982); Flores Román v. Ramos González, 127 D.P.R. 601 (1990).

La inmunidad conferida a dichos profesionales de la salud surge del artículo 41.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada. Esta disposición de ley ha sido enmendada en múltiples ocasiones y por distintos motivos, pero nunca con el propósito de quitar la inmunidad a los profesionales de salud que ejercen como empleados del Estado Libre Asociado, sus dependencias, instrumentalidades o municipios. Véase Rodríguez Ruiz v. Hospital San Jorge, 169 D.P.R. 850 (2007), caso en el que el Tribunal Supremo de Puerto Rico expuso en detalle los cambios sufridos por dicho artículo hasta ese momento. Sin embargo, un error técnico e inadvertido cometido al redactar las enmiendas aprobadas mediante las Leyes Núm. 103 y Núm. 104 del 27 de junio de 2011, podría dar lugar a cierta confusión en cuanto al alcance y la interpretación correcta de la inmunidad que establece el Artículo 41.050. La presente medida pretende corregir dicho error técnico y así evitar cualquier error en la interpretación del estatuto.

La inmunidad contenida hoy en el artículo 41.050 fue incluida en el Código de Seguros de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 74 de 30 de mayo de 1976. La norma se encontraba entonces en el artículo 41.080 del Código, pero, al igual que el artículo 41.050 de la actualidad, proveía esencialmente dos cosas: (1) que los profesionales de la salud que no ejercían privadamente su profesión prestaban servicios exclusivamente como empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios estaban exentos de mostrar que tenían un seguro de responsabilidad profesional; y (2) que ningún profesional de servicios de salud podía ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia médica por actos cometidos en el desempeño de su profesión mientras actuaba en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. En otras palabras, estos profesionales no tenían que adquirir un seguro de responsabilidad profesional precisamente porque la ley eliminaba cualquier causa de acción en su contra. Con respecto a la inmunidad, la parte pertinente del estatuto disponía:



“Ningún profesional en el cuidado de la salud que trabaje exclusivamente para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios podrá ser incluido como parte demandada en una demanda de daños por culpa o negligencia que cause en el desempeño de su profesión mientras actúe en el cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios.”

La Ley Núm. 74 fue enmendada por la Ley Núm. 55 del 18 de julio de 1978, sin que la inmunidad de los médicos que son empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios sufriera alterada alguna.

En 1986 se redactó un nuevo Capítulo 41 del Código de Seguros y se derogó el anterior. Véase Ley Núm. 4 del 30 de diciembre de 1986. Este nuevo capítulo también reconoció la inmunidad de los médicos empleados del E.L.A., al eximirles de la responsabilidad de presentar prueba de tener un seguro de responsabilidad profesional y al disponer expresamente que no podían ser incluidos como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia médica. Además, la Ley Núm. 4 de 1986 extendió la exención de la obligación de presentar evidencia de seguro de responsabilidad, a las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o administradas por el E.L.A., y a los médicos que trabajan exclusivamente con instituciones privadas si éstas los incluyen dentro de sus seguros de responsabilidad. Sin embargo, aunque a éstos últimos se les eximió de presentar prueba sobre seguro de responsabilidad profesional, no se les eximió de dicha responsabilidad. No obstante, las instituciones de salud operadas o administradas por el E.L.A. seguían obligadas a pagar por todos los daños que fueran resultado de la impericia de los médicos u otras personas que trabajaban en sus facilidades.

En 1994, se aprobó la Ley Núm. 98 del 24 de agosto de ese año. Esta enmienda respondió a la preocupación de que la Universidad de Puerto Rico, que se entendía no estaba cobijada por los límites que impone la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, tuviera que responder por la totalidad de los daños causados por galenos que trabajaban en sus facilidades, quienes, sin embargo, estaban inmunes a cualquier acción de daños por impericia médico-hospitalaria. Su exposición de motivos lee:

“La exposición económica ilimitada de la Universidad se torna en extremo onerosa, si ~~consideramos que, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 41.050, ningún profesional de servicios~~ de salud podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños

por impericia profesional, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades y municipios. Tal disposición expone a la Universidad de Puerto Rico a tener que responder en forma ilimitada por los daños que ocasionen sus empleados inmunizados cuando cometen actos de impericia profesional médico-hospitalaria (malpractice) en el descargo de sus funciones. Idéntica responsabilidad y por los mismos motivos se le impone al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto que, en atención a lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, la responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se limitó hasta la suma de setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) por los daños sufridos por una persona o su propiedad y hasta ciento cincuenta mil dólares (\$150,000.00) cuando los daños y perjuicios se le causaron a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado.”

La Ley Núm. 98-1994 sujetó a los límites de responsabilidad de la Ley 104, *ante*, toda acción civil contra la Universidad de Puerto Rico por daños y perjuicios por impericia médico-hospitalaria de los empleados, miembros de la facultad, residentes o estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas o médicos que prestan servicios bajo contrato con la Universidad, en el desempeño de sus tareas institucionales o por actos de culpa o negligencia relacionados con la operación de una institución de cuidado de la salud de la Universidad. Véase Rodríguez Ruiz v. Hospital San Jorge, *supra*. Esta enmienda no cambió la inmunidad de los médicos empleados por el Estado Libre Asociado, pero añadió a la lista de personas que pueden beneficiarse de la inmunidad, es decir, aquellos por cuya impericia responde la Universidad de Puerto Rico, a los médicos bajo contrato con la Universidad dentro del límite que impone la Ley 104, *ante*.

En 2004, el artículo 41.050 fue enmendado una vez más, esta vez para extender la inmunidad en casos de impericia médica a los profesionales que prestan servicios específicos, tales como los especialistas en obstetricia, ortopedia, cirugía general y trauma que prestan servicios exclusivamente en instalaciones médico-hospitalarias propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, instrumentalidades o sus municipios, independientemente de que la institución sea administrada u operada por una empresa privada. Véase Ley Núm. 228-2004. Esto se logró mediante dos cambios al artículo 41.050: (1) se incluyó entre los médicos exentos de presentar prueba de tener seguro de responsabilidad médica a los profesionales de la salud que trabajan como contratistas del Estado Libre Asociado; y (2) se

extendió la inmunidad a los contratistas que prestan servicios de obstetricia, ortopedia, cirugía general y trauma.

El artículo 41.050 fue enmendado nuevamente en 2006, esta vez para extender la inmunidad a los empleados, contratistas o consultores que prestan servicios de salud en el Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances. Véase Ley Núm. 260-2006. Según reza la exposición de motivos de la Ley 260:

“Mediante esta medida, se enmienda el Artículo 41.050 del “Código de Seguros de Puerto Rico”, con el propósito de eximir a todo empleado, contratista o consultor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como parte demandada, en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice), que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones en el Centro Médico de Mayaguez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances. De igual forma, se enmienda la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, mejor conocida como “Ley [de] Pleitos Contra el Estado”, para incluir a los contratistas y consultores del Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances, como personas jurídicas autorizadas a ser demandadas.”

Luego de esta enmienda, la parte del artículo 41.050 que establece la inmunidad quedó así:



“Ningún profesional de servicios de salud podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) que cause en el desempeño de su profesión mientras dicho profesional de servicios de salud actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, e instrumentalidades, El Centro Comprehensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y municipios o contratistas de éstos, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma en una instalación médico-hospitalaria propiedad del Estado Libre Asociado, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dicha instalación está siendo administrada u operada por una entidad privada.”

El Artículo 41.050 sufrió dos enmiendas más en 2011. Como en todas las enmiendas anteriores, las Leyes Núm. 103 y Núm. 104 del 27 de junio de 2011, enmendaron el artículo 41.050 con el propósito de extender la inmunidad a nuevos proveedores de servicios de salud que no estaban ya cobijados por ella. En esta ocasión se le extendió la inmunidad a los profesionales ~~de la salud que actúen en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, con el~~ Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances y con los Centros de

Trauma y Estabilización que sean así designados. La Ley Núm. 103-2011 también extendió los límites de responsabilidad del Estado a otros proveedores de servicios médico-hospitalarios: el Centro Médico de Mayagüez, Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances, a los Centros de Trauma y Estabilización, a los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico, al Centro Cardiovascular de Puerto Rico, al Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes y al Hospital Industrial.

La exposición de motivos y el historial legislativo de la Ley Núm. 103-2011, son absolutamente claros, y no dejan duda alguna de que la intención legislativa fue extender las protecciones del Artículo 41.050 a proveedores de servicios médico-hospitalarios que no estaban previamente cobijados por ellas. En ningún momento la Asamblea Legislativa pretendió quitar la inmunidad del Artículo 41.050 a los empleados del E.L.A., sus dependencias, instrumentalidades y municipios, para quienes se creó dicho estatuto en 1976. Sin embargo, por un error técnico de estenografía se dejó fuera del texto del Artículo 41.050, las siguientes palabras que habían formado parte del artículo 41.050 desde su origen: "...como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades, el Centro Comprehensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, y municipios, ...".

 A su vez, la Ley Núm. 104-2011, enmendó el Artículo 41.050 a los fines de incluir a todo profesional de servicios de salud que preste servicios médicos a pacientes de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado y a los profesionales de la salud que presten servicios a pacientes de dicha corporación pública, dentro de los límites de responsabilidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sin embargo, a pesar de que las exposiciones de motivos de estas dos leyes dejan absolutamente claro que el fin u objetivo legislativo siempre fue extender la inmunidad a nuevos beneficiarios; no reducirla a quienes ya la disfrutaban. Sin embargo, luego del error técnico e inadvertido que se cometió al redactar el entirillado, de lo que luego sería la Ley Núm. 103, el Artículo 41.050 lee de la siguiente manera:

“Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) causada en el desempeño de su profesión, mientras dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes, para con los intensivos neonatales y pediátricos, salas quirúrgicas, de emergencia y de trauma del Hospital San Antonio de Mayagüez, el Centro Médico de Mayagüez –Hospital Ramón Emeterio Betances,

su Centro de Trauma y sus dependencias ni, a los profesionales de Salud que prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del Hospital San Antonio y el Centro Médico de Mayagüez –Hospital Ramón Emeterio Betances– como taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a los intensivistas y pediatras de los intensivos neonatales; y a los gineco-obstetras y cirujanos del Hospital San Antonio, Centro Médico de Mayagüez –Hospital Ramón Emeterio Betances– y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de responsabilidad que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995, según enmendada, establece para el Estado en similares circunstancias.
...”

En síntesis, el error consistió en remover del estatuto las siguientes palabras: “como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias, e instrumentalidades, El Centro Comprehensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, y municipios“. Esa no era la intención legislativa de ninguna de las dos medidas aprobadas el 27 de junio de 2011. Procede, entonces, corregir el error añadiendo al Artículo 41.050 del Código de Seguros las palabras que fueron removidas erróneamente y que nunca debieron ser removidas.

 Por último, en aras de la más absoluta consistencia entre el texto del estatuto y la clara intención legislativa existente de forma ininterrumpida desde el 30 de junio del 1976, cuando se aprobó la Ley Núm. 74 y se estableció la inmunidad del Artículo 41.050, la corrección del error técnico cometido el 27 de junio de 2011, debe hacerse retroactiva a esa fecha.

En Nieves Cruz v. U.P.R., 2000 TSPR 78, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que el legislador no debe estar a una norma inflexible de irretroactividad, y que es legítimo y perfectamente cónsono con la Constitución, “que el legislador dé efecto retroactivo a determinadas leyes cuando ello es necesario para la transformación y progreso de situaciones pasadas que deben eliminarse por razones de justicia o de interés general“. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha resuelto que la intención de la Asamblea Legislativa de dar efecto de retroactividad a una ley “debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto“. Vázquez v. Morales, 114 D.P.R. 822, 831 (1983). Es por ello que en Nieves Cruz v. U.P.R., *ante*, el Tribunal hizo las siguientes expresiones al referirse a la situación planteada por la Ley Núm. 98-1994:

“Si existía una intención legislativa de retroactividad definitiva, en vista de planteamientos como el del Presidente de la U.P.R. referido [sobre el costo que

implicaría para la Universidad que los límites de responsabilidad de la Ley 104 solo se aplicaran prospectivamente a la U.P.R.], lo lógico hubiese sido que se incluyera en la Ley 98 una sencilla oración expresando tal intención. Como se ha hecho antes, se hubiese incluido una disposición que leyese así: 'Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y sus disposiciones aplicarán a causas de acción cubiertas por sus disposiciones que estén pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico a la fecha de su aprobación'. Véase, Rodríguez Ríos v. E.L.A., 116 D.P.R. 102, 104 (1985)."¹

La Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) presentó ponencia **favoreciendo** la medida objeto de este informe y proponiendo sendas enmiendas, algunas de las cuales se acogieron. Incluyó, como parte de su memorial explicativo, un breve trasfondo sobre el historial legislativo de la medida relacionado al Código de Seguros de Puerto Rico. Dispuso que con la aprobación de la Ley Núm. 103-2011 se enmendó la disposición del Artículo 41.050 del Código de Seguros e inadvertidamente se omitió un segmento importante de este artículo, el cual había permanecido inalterado desde 2004. No consta del historial legislativo que haya habido interés en eliminarlo. Según surge de su Exposición de Motivos, el propósito de la Ley Núm. 103-2011 fue extender la inmunidad por actos de impericia médico hospitalaria que reconoce el Artículo 41.050 del Código de Seguros a los profesionales de la salud que laboren en el Centro Médico de Mayagüez – Hospital Dr. Ramón Emeterio Betances –, su Centro de Trauma y sus dependencias; los Centros Médicos Académicos Regionales de Puerto Rico; el Centro Cardiovascular de Puerto Rico; el Centro de Investigación, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, el Hospital Industrial de Puerto Rico; así como aquellos Centros de Trauma y Estabilización que sean designados según la Ley Núm. 544 de 30 de septiembre de 2010. Como resultado de esta enmienda al Artículo 41.050, se produjo una inconsistencia entre la inmunidad provista en este artículo y lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta inconsistencia debe ser corregida. Sin embargo, el presente Proyecto no propone restablecer todo el lenguaje omitido o modificado por error en la enmienda de la Ley Núm. 103-2011.

Explicó, la OCS, que antes de la enmienda de la Ley Núm. 103-2011, la inmunidad se le extendía a todos los empleados del ELA, sus instrumentalidades o municipios y únicamente a los

¹ Hace algunas semanas, el Artículo 41.050 sufrió su más reciente enmienda. Véase, Ley Núm. 101-2013. Dicha enmienda no alteró lo relativo a la inmunidad contra demandas por daños causados por impericia médico-hospitalaria, sin embargo, incluyó una cláusula de retroactividad idéntica a la que se incluye en el Artículo 3 de la presente medida.

contratistas de éstos mientras actuaran en el cumplimiento de sus deberes en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma. El lenguaje propuesto en el Artículo 1 del presente Proyecto, podría erróneamente crear la impresión de que se le extiende la inmunidad a todos los profesionales de la salud que sean contratistas del ELA, sus instrumentalidades o municipios, indistintamente de su especialidad. Ante ello, recomiendan que en la línea 17 de la página 3 del Proyecto se elimine el siguiente texto [(empleado o contratista)]. Además, para que este Proyecto se conforme a la inmunidad establecida en la Ley Núm. 104, supra, es necesario restablecer en el Artículo 41.050 del Código de Seguros la inmunidad que se le confiere a los profesionales de la salud que laboran exclusivamente como contratistas en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma en una institución médico hospitalaria del E.L.A. A estos fines, recomiendan específicamente que en la línea 23 de la página 3 del Proyecto se reinstale, luego del término “municipio”, el siguiente: “... o contratista de éstos, mientras actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma en una instalación médico hospitalaria propiedad del Estado Libre Asociado, sus dependencias, instrumentalidades y/o municipios, independientemente de si dicha instalación está siendo administrada u operada por una entidad privada”. Así también, sugieren que en el Artículo del Proyecto, se añada la frase “y los” antes de la palabra municipios que aparece en la línea 23 de la página 3.

Por último, recomiendan que se ausculte con el Departamento de Justicia de Puerto Rico el carácter retroactivo de las enmiendas propuestas sobre las causas de acción y procedimientos judiciales que se están dilucidando ante los tribunales, según dispuesto en el Artículo 3 del presente Proyecto.

Dicho lo anterior, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece que mediante el presente texto se restablezca al Artículo 41.050 del Código de Seguro, el texto aparentemente omitido por error, a los fines de restablecer las disposiciones que le reconocen los profesionales de la salud empleados del E.L.A., sus dependencias e instrumentalidades, el Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico y los municipios, inmunidad por actos de impericia médico hospitalaria que cause en el desempeño de su profesión y a los contratistas de estas entidades mientras ejercen sus funciones en las áreas de obstetricia, ortopedia, cirugía general o trauma.

El Departamento de Salud esbozó su análisis sobre la medida **endosando** el presente Proyecto de Ley indicando que el mismo viene a erradicar un error involuntario cometido al ser promulgada la Ley Núm. 103-2011 al dejar fuera el texto que proveía inmunidad a los profesionales de la salud que laboran para el Estado Libre Asociado y sus instrumentalidades que estaba contemplado en la Ley anterior. Indicó, además, que la enmienda que se persigue mediante este Proyecto corrige el que los profesionales de la Salud, empleados o contratistas, del Estado Libre Asociado, sus dependencias, instrumentalidades, la Administración de Servicios de Emergencias Médicas mejor conocido por sus siglas de ASEM, el Recinto de Ciencias Médicas y el Centro Comprensivo de Cáncer, y municipios, que dan día a día sus servicios en las facilidades del Departamento de Salud estén sujetos a demandas en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por impericia profesional “malpractice” causada por el desempeño de su profesión mientras dicho profesional actúe dentro de sus deberes y funciones, y que estén desprovistos de los beneficios de la inmunidad del Estado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado de Puerto Rico, en su Sección 32.5 y además, cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las arcas de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

Según se presentó el historial legislativo de esta disposición en el Análisis de la Medida, se persigue con ella restablecer la protección que ha cobijado las instituciones de servicios de salud del Gobierno y la academia, e.g., las instituciones hospitalarias que forman parte del Centro Médico de Puerto Rico, sus dependencias, e instrumentalidades, El Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, y municipios; Hospital San Antonio de Mayagüez, el Centro Médico de Mayagüez – Hospital Ramón Emeterio Betances, y sus dependencias; profesionales de la salud, empleados y contratistas, a bien de promover los mejores intereses del paciente a recibir servicios de alta calidad.

Esta Comisión entiende ser innecesario establecer la vigencia retroactiva de esta ley pues queda paulatinamente claro que se trata de un error y que nunca fue la intención legislativa dejar a las dependencias del Estado sin la inmunidad provista por esta Ley. Por todo lo cual, esta Comisión recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la medida.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Luis Dalmau Santiago', written in a cursive style.

Hon José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de Salud y Nutrición

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 811

17 de octubre de 2013

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Salud y Nutrición

LEY

Para enmendar el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de corregir un error técnico en su redacción provocado por una enmienda reciente y así evitar controversias en cuanto a su alcance e interpretación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El Artículo 41.050 del Código de Seguros fue enmendado mediante la Ley 103-2011. El historial legislativo y la exposición de motivos de dicha Ley demuestran sin lugar a dudas, que el único propósito de dicha medida fue extender la protección del referido artículo a proveedores de servicios médico-hospitalarios que no estaban previamente cobijados por dicho estatuto. Sin embargo, por un error técnico e inadvertido cometido al momento de transcribirse la medida en el entirillado electrónico presentado junto al Informe del Comité de Conferencia, una parte del texto original del estatuto, que no fue objeto de enmienda, quedó fuera del entirillado de lo que luego se convirtió la Ley 103-2011. A pesar de que el Artículo 41.050 ha sido enmendado en dos ocasiones luego de la aprobación de la Ley Núm. 103, el error técnico ha pasado inadvertido hasta ahora.

La presente medida pretende corregir lo que evidentemente fue un error técnico en la redacción y aprobación de la Ley 103-2011, y así evitar cualquier controversia con respecto a la correcta interpretación y alcance del Artículo 41.050. En aras de la más absoluta consistencia entre el texto del estatuto y la clara intención legislativa, la corrección del error técnico cometido el 27 de junio de 2011, debe hacerse retroactiva a esa fecha.

En Nieves Cruz v. U.P.R., 151 DPR 150 (2000), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que el legislador no debe estar sujeto a una norma inflexible de irretroactividad, y que es legítimo y perfectamente cónsono con la Constitución, “que el legislador dé efecto retroactivo a determinadas leyes cuando ello es necesario para la transformación y progreso de situaciones pasadas que deben eliminarse por razones de justicia o de interés general”. No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha resuelto que la intención de la Asamblea Legislativa de dar efecto de retroactividad a una ley “debe aparecer expresamente o surgir claramente del estatuto”. Vázquez v. Morales, 114 DPR 822, 831 (1983). Es la intención clara de esta Asamblea Legislativa que la presente enmienda técnica se haga retroactiva a la fecha de efectividad de la Ley 103-2011.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de
2 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea
3 como sigue:

4 “Artículo 41.050.— Responsabilidad Financiera.

5 Todo profesional de servicios de salud e institución de cuidado de salud deberá
6 radicar anualmente prueba de su responsabilidad financiera por la cantidad de cien mil
7 (100,000) dólares por incidente o hasta un agregado de trescientos mil (300,000) dólares
8 por año. El Comisionado podrá requerir límites hasta un máximo de quinientos mil
9 (500,000) dólares por incidente médico y un agregado de un millón (1,000,000) de dólares
10 por año, en los casos de instituciones de cuidado de salud y de aquellas clasificaciones
11 tarifarias de profesionales de servicios de salud dedicados a la práctica de especialidades de
12 alto riesgo, previa celebración de vistas públicas en las que tales profesionales e
13 instituciones o cualquier otra persona interesada tengan la oportunidad de comparecer a
14 expresar sus puntos de vista sobre el particular y a presentar cualquier información,

1 documentos o estudios para sustentar su posición. Están exentos de esta obligación aquellos
2 profesionales de servicios de salud que no ejercen privadamente su profesión y trabajan
3 exclusivamente como empleados de instituciones de cuidado de salud privadas, siempre y
4 cuando estuvieren cubiertos por la prueba de responsabilidad financiera de éstas. También
5 están exentos de esta obligación los profesionales de servicios de salud que presten
6 servicios exclusivamente como empleados, funcionarios, agentes, consultores o contratistas
7 del Gobierno [de] *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, sus dependencias,
8 instrumentalidades y municipios, siempre que no ejerzan privadamente su profesión. Están
9 exentas, además, las instituciones de cuidado de salud que pertenezcan y sean operadas o
10 administradas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias,
11 instrumentalidades y municipios.

12 La prueba de responsabilidad financiera exigida en el párrafo primero de esta
13 sección, deberá presentarse en la Junta o Tribunal Examinador correspondiente o en el
14 Departamento de Salud, según sea el caso, no más tarde del 30 de junio de cada año y
15 cubrirá la responsabilidad financiera del profesional de servicios de salud o de la institución
16 de cuidado de salud, según sea el caso, para el año siguiente.

17 Ningún profesional de la salud (empleado o contratista), podrá ser incluido como
18 parte demandada en una acción civil de reclamación de daños por culpa o negligencia por
19 impericia profesional (malpractice) causada en el desempeño de su profesión, mientras
20 dicho profesional actúe en cumplimiento de sus deberes y funciones, incluidas las docentes,
21 *como empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias,*
22 *instrumentalidades, El Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, y*
23 los municipios. *Tampoco podrá ser incluido profesional de la salud alguno, ya sea*

1 *empleado o contratista, por el desempeño de su profesión en el cumplimiento de sus*
2 *deberes y funciones, incluidas las docentes, [para con] en los intensivos neonatales y*
3 *pediátricos, salas quirúrgicas, de emergencias y trauma del Hospital San Antonio de*
4 *Mayagüez, en el Centro Médico de Mayagüez –Hospital Ramón Emeterio Betances–, su*
5 *Centro de Trauma y sus dependencias ni, a los profesionales de la salud [Salud] que*
6 *prestan servicios a pacientes referidos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.*
7 *Iguales límites aplicarán a los estudiantes y residentes que utilicen las salas quirúrgicas, de*
8 *emergencias, de trauma y las instalaciones de los intensivos neonatales y pediátricos del*
9 *Hospital San Antonio y el Centro Médico de Mayagüez –Hospital Ramón Emeterio*
10 *Betances– como taller docente y de investigación universitaria. En estos casos se sujetará a*
11 *los intensivistas y pediatras de los intensivos neonatales; y a los gineco-obstetras y*
12 *cirujanos del Hospital San Antonio, Centro Médico de Mayagüez –Hospital Ramón*
13 *Emeterio Betances– y al Centro de Trauma correspondiente a los límites de responsabilidad*
14 *que la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1995, según enmendada, establece para el Estado en*
15 *similares circunstancias.*

16 ...”

17 Artículo 2.- Cláusula de Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
19 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional con un Tribunal con jurisdicción, la
20 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El
21 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
22 disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
23 inconstitucional.

1 Artículo 3.-Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y tendrá
3 ~~efecto retroactivo sobre cualquier causa de acción y procedimiento judicial que se haya~~
4 ~~constituido o radicado ante cualquier tribunal o foro adjudicativo competente desde el 27 de~~
5 ~~junio de 2011 en adelante y que no haya sido adjudicado o transigido de forma final y firme~~
6 ~~por un tribunal o foro competente, o sobre cualquier hecho ocurrido en o luego del 27 de~~
7 ~~junio de 2011 sobre los cuales no haya recaído una sentencia final y firme.~~

8



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 87

5 de junio de 2013

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
2013 JUN -5 AM 10:03

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 87**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 87 ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico el traspaso libre de costo al Municipio Autónomo Comerío un inmueble perteneciente a esta Corporación, el cual ubica en la intersección de la calle Muñoz Rivera con la calle Santiago S. Palmer de dicho Municipio, para el desarrollo del "Plan de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Económico de Comerío durante el Periodo 2013-2016".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Municipio Autónomo de Comerío se encuentra realizando un sinnúmero de esfuerzos para la revitalización de diversos espacios localizados en el centro urbano

mediante la identificación continua de propiedades abandonadas, a los fines de impulsar el desarrollo social y económico. Por tal razón, le solicita a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico su cooperación para el traspaso de la titularidad de un inmueble perteneciente a dicha Corporación, que ayude en el desarrollo del “Plan de Proyectos Estratégicos establecido para el periodo 2013-[2]016”, del Municipio.

Para el análisis de esta medida, la Comisión solicitó memoriales explicativos al **Municipio Autónomo de Comerío** y a la **Autoridad de Energía Eléctrica** (en adelante, “Autoridad”).



El Lcdo. Irvin Rivera González, Alcalde Interino del **Municipio Autónomo de Comerío** (en adelante, “Municipio”), en su ponencia escrita, expuso que el Municipio tiene un Plan de Revitalización, en donde identifican las propiedades localizadas en el centro urbano que se encuentran abandonadas, para integrarlas a dicho Plan y revitalizarlas. Expresó que éste es el caso del inmueble propiedad de la Autoridad, “localizado en la intersección de la [c]alle Santiago R. Palmer, [el] cual en el pasado era utilizado como [o]ficina [c]omercial de la [Autoridad] en Comerío”, Mencionó que “conforme se modernizaron los procesos de pago de las facturas de la [Autoridad] y los servicios de atención al público, las [o]ficinas [c]omerciales perdieron su razón de ser; lo que provocó que dicho local fuera abandonado”. El mismo lleva más de cinco (5) años cerrado, estando en la actualidad en un proceso de deterioro avanzado.

Dicha propiedad no es cónsona con la arquitectura del área, por tal motivo el Licenciado expone que el inmueble

debe integrarse a un proceso de desarrollo que pueda generar empleos.

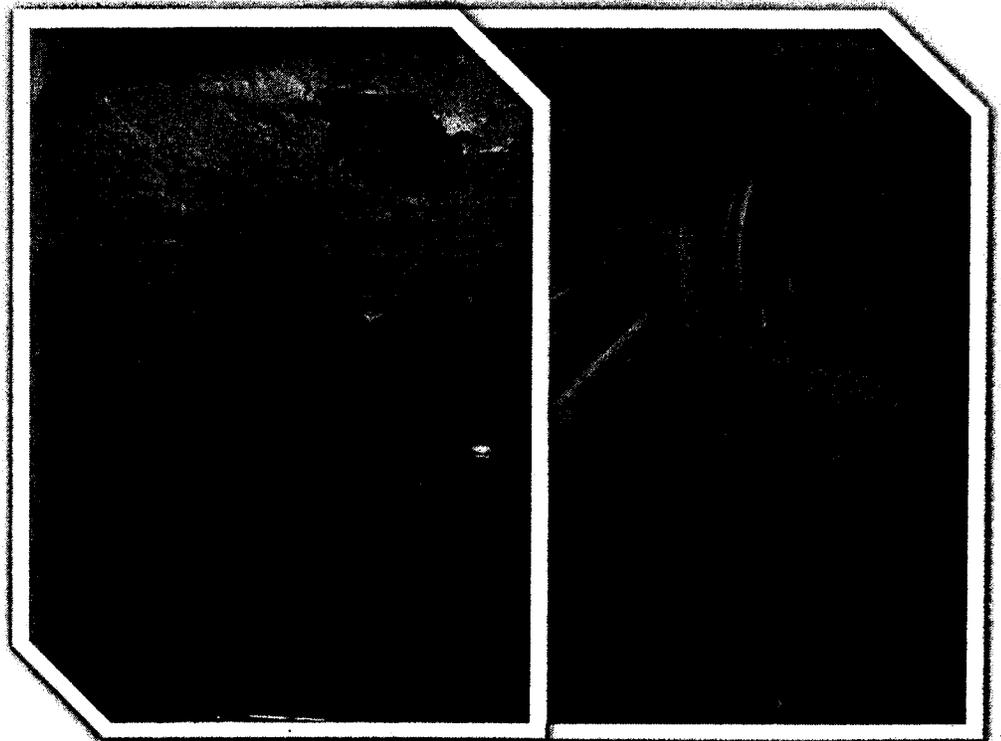
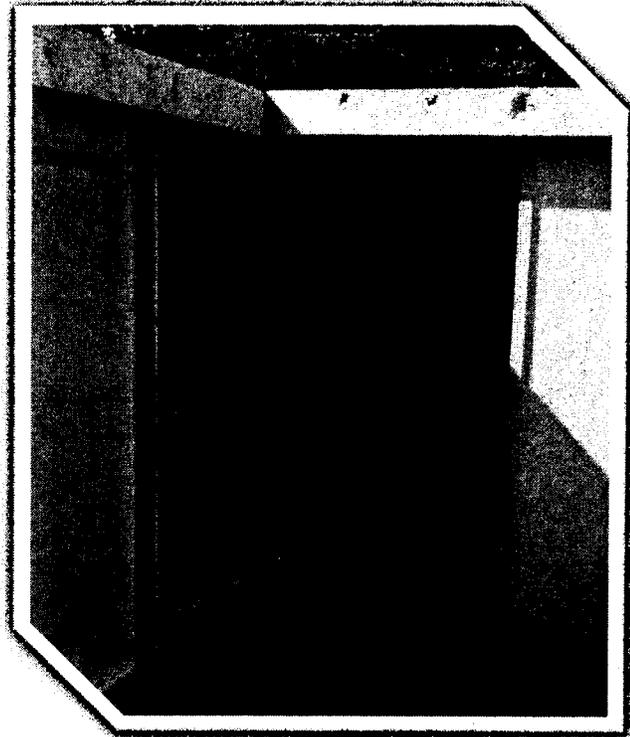
El Ing. Juan F. Alicea Flores, Director Ejecutivo de la **Autoridad**, expuso que desde el año 2004 el Hon. José A. Santiago Rivera, Alcalde del Municipio, ha mostrado su interés en adquirir el predio de 279.3281 metros cuadrados, correspondiente a la antigua oficina local. Desde dicho año hasta el año 2012, la Autoridad ha estado en comunicación con diferentes representantes del Municipio con los cuales ha evaluado y discutido diferentes alternativas sobre el inmueble. A finales del año 2012, el señor Alcalde se comunicó con el entonces Director Ejecutivo, el Sr. Otoniel Cruz Carrillo, para solicitar el arrendamiento del local con opción a compra, ofreciendo un canon de ciento cincuenta dólares (\$150). A base de la solicitud, se realizó una evaluación de arrendamiento de la propiedad, una ambiental, un borrador de contrato y un estudio de renta establecido en doscientos cincuenta dólares (\$250). Luego de aprobado el contrato en septiembre de 2012, se le envió una carta al Lcdo. Irvin L. Rivera González, solicitando los documentos requeridos en el contrato; los cuales todavía no han sido recibidos.

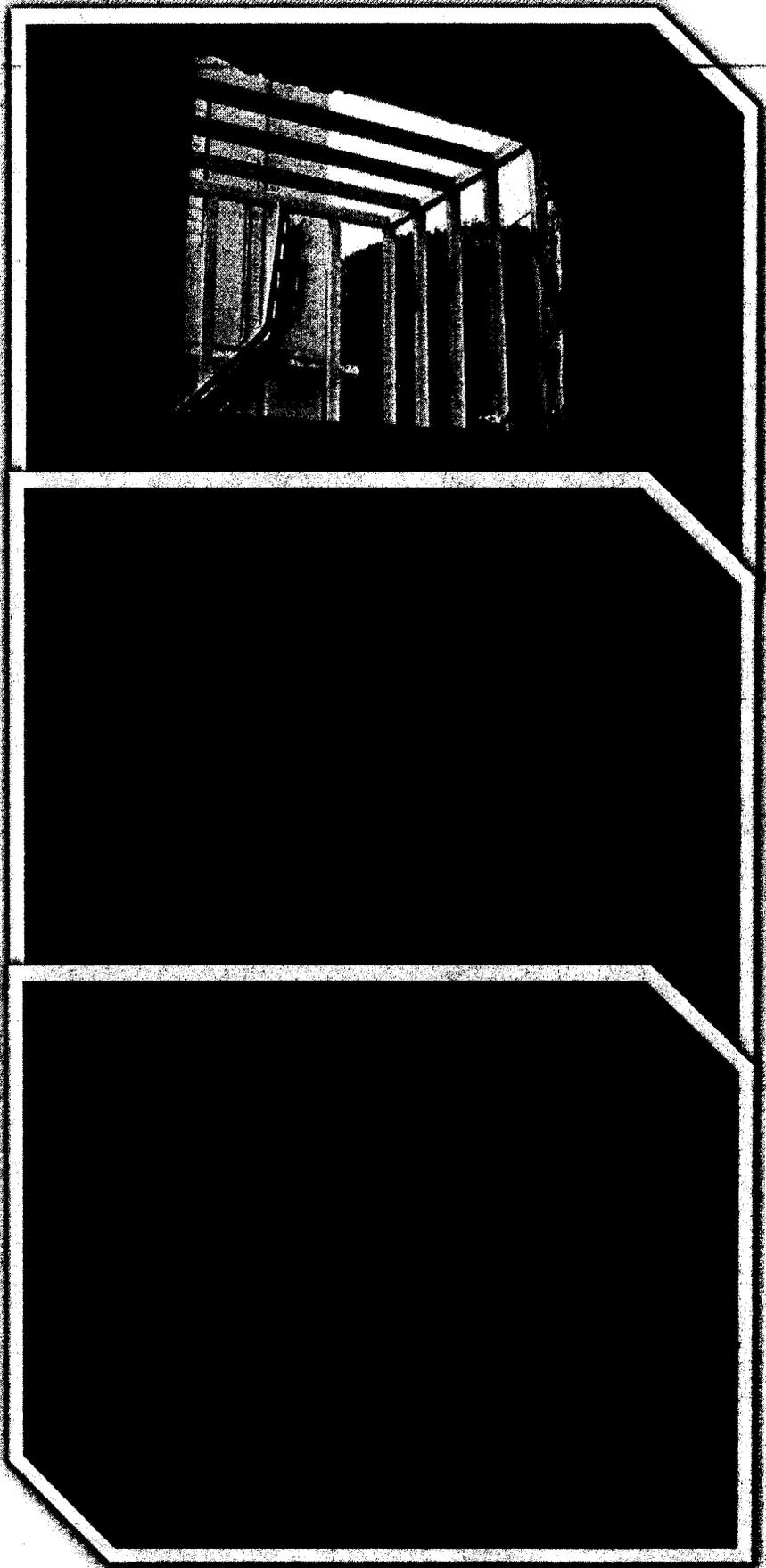
Menciona que, “la [L]ey [O]rgánica de la Autoridad no permite que pueda ceder sus propiedades sino es mediante permuta o compraventa.” Por tal razón, el Ingeniero expresa que se oponen a este proyecto.

Además de los memoriales escritos, como parte del análisis, la Comisión se comunicó con el Municipio el 23 de mayo de 2013 por vía telefónica. En dicha llamada se le solicitaron las fotos del inmueble perteneciente a la Autoridad, en donde se pueda constatar la condición actual del mismo. Las fotos fueron recibidas el 28 de mayo de

2013 mediante correo electrónico. A través de las mismas, las cuales se presentan a continuación, se pudo observar el estado de deterioro y abandono en el cual se encuentra el inmueble.

RSZ





AR

IMPACTO FISCAL ESTATAL



El Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, obliga a toda Comisión Legislativa a certificar el impacto fiscal que la aprobación de la medida tendrá sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno. La Ley especifica que dicho impacto será determinado mediante certificación emitida a esos fines por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y por el Secretario de Hacienda, requerimiento que será indispensable para el trámite de la medida.

La referida Ley Núm. 103-2006 también indica, que de existir impacto, el informe legislativo deberá definir recomendaciones específicas a los efectos de subsanar cualquier impacto fiscal negativo que resulte de la aprobación de la medida en discusión. Asimismo, toda medida legislativa que se pretenda aprobar que imponga obligaciones económicas a cualquier agencia deberá identificar los recursos que podrá utilizar la entidad afectada para atender tales obligaciones.

Luego de evaluar el propósito de la presente medida, la Comisión entiende que la misma no afecta de forma alguna, los recaudos del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos ha

estimado que la aprobación de esta Resolución no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión evaluó la R. C. del S. 87 y analizó los planteamientos establecidos por el Municipio y la Autoridad. Debido a que el inmueble localizado en la intersección de la calle Santiago R. Palmer y la calle Muñoz Rivera propiedad de la Autoridad se encuentra en deterioro, como es evidenciado en las fotos anteriormente reseñadas, y que el Municipio se encuentra en la implementación del “Plan de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Económico de Comercio durante el Periodo 2013-2016”, la Comisión entiende que la presente Resolución es necesaria para que dicho Municipio continúe con el propósito de crear empleos mediante la revitalización del centro urbano.

Por tal razón, la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 87 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,



Cirilo Tirado Rivera
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 87

12 de marzo de 2013

Presentada por el señor *Pereira Castillo*

Referida a la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico el traspaso libre de ~~estos~~ costo al Municipio de Autónomo de Comerío un inmueble que ubica en la ~~Intersección~~ intersección de la ~~Calle~~ calle Muñoz Rivera con la ~~Calle~~ calle Santiago S. Palmer de dicho Municipio, perteneciente a esta ~~corporación~~ Corporación pública Pública, para el desarrollo del "Plan de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Económico de Comerío durante el Periodo 2013-2016".

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Autónomo de Comerío ha solicitado a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico su cooperación para el traspaso de la titularidad de un inmueble ubicado en el área urbana de dicho Municipio perteneciente a esta ~~corporación~~ Corporación pública Pública. El interés del Municipio Autónomo de Comerío es desarrollar su Plan de Proyectos Estratégicos establecido para el periodo 2013-~~2016~~ 2016. El traspaso de esta propiedad está unido a otros esfuerzos que realiza el Municipio para lograr la construcción de varias obras cuyo propósito es revitalizar diversas áreas del centro urbano, a fin de impulsar un desarrollo económico y social en el área. El inmueble servirá para los propósitos que interesa el Municipio y ~~en la actualidad~~ no es utilizado por la ~~A.E.E.~~ Autoridad de Energía Eléctrica ~~desde hace~~ aproximadamente ~~cuatro~~ cinco (5) años, ~~por lo que~~ Por tal razón, esta Asamblea Legislativa ~~aprueba~~ reconoce que es menester que se apruebe esta Resolución Conjunta para ordenar dicho traspaso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico el traspaso libre de
2 costo al Municipio Autónomo de Comerío, el inmueble que ubica en la ~~Intersección~~ intersección
3 de la ~~Calle~~ calle Muñoz Rivera con la ~~Calle~~ calle Santiago S. Palmer de dicho ~~municipio~~
4 Municipio, identificada con el número de catastro 222-094-014-14, para el desarrollo consistente
5 con el "Plan de Proyectos Estratégicos para el Desarrollo Económico de Comerío durante el
6 Periodo 2013-2016".

7 Sección 2.- Dicho inmueble será traspasado en las mismas condiciones en que se ~~encuentran~~
8 encuentra al momento de la aprobación de la presente Resolución Conjunta, sin que exista
9 obligación alguna de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico de realizar ningún tipo de
10 reparación o modificación con anterioridad a su traspaso al ~~Municipio~~ municipio de Comerío.

11 Sección 3.- El ~~Municipio~~ municipio de Comerío deberá usar los terrenos cuyo traspaso se
12 ordena en esta Resolución Conjunta de manera consistente con el "Plan de Proyectos
13 Estratégicos para el Desarrollo Económico de Comerío durante el Periodo 2013-2016". No podrá
14 variar dicho uso ni enajenar el inmueble, ni autorizar su uso comercial lucrativo sin la
15 autorización expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estas restricciones se harán
16 constar en la correspondiente escritura de traspaso y su incumplimiento será causa suficiente para
17 que la titularidad revierta ~~al~~ a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

18 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su
19 aprobación.